

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2018-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 19 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700217198, el Acta de Fiscalización Nº 201700217198 de fecha 19 de diciembre de 2017, el Oficio Nº 332-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 01 de febrero de 2018, y el Informe Final de Instrucción Nº 2407-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 08 de noviembre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Avenida Inca Garcilazo de la Vega s/n, manzana 17, lote 28C, sector Ramón Castilla, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad; cuyo responsable es el señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION**, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 19697070.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 19 de diciembre de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización Nº 201700217198, de fecha 19 de diciembre de 2017, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 131420-050-310817, otorgado a favor del señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION**, ubicado en la Avenida Inca Garcilazo de la Vega s/n, manzana 17, lote 28C, sector Ramón Castilla, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza.	Numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin Nº 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin Nº 093-2011-OS/CD.	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.
2	No cuenta con el aviso de prohibición del despacho de combustibles a vehículos de carga y autobuses. El establecimiento tiene aprobado un radio de giro de 6.5 m.	Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.	Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.
3	No cumple con la distancia de 3 m medidos desde la isla al borde interior de la vereda (mide 2.5 m) por la avenida Inca Garcilazo de la Vega s/n.	Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.	Para la isla de surtidores, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda o acera.

¹ La diligencia se entendió con el propia agente supervisado, ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION, identificado con DNI Nº 19697070, quien suscribió el Acta de Fiscalización respectiva.

- 1.2. Mediante Oficio N° 332-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 1 de febrero de 2018, notificado el 20 de febrero de 2018², se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION** por incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD, y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-217198, presentado el 02 de marzo de 2018, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2407-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 08 de noviembre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
 - 1.1. Mediante Oficio N° 802-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 08 de noviembre del 2018, notificado el 09 de noviembre de 2018, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 2407-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
 - 1.2. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que el fiscalizado formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 19 de diciembre de 2017 que en el establecimiento de venta al público de combustibles con Registro de Hidrocarburos N° 131420-050-310817, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD; y en los artículos 15° y 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.1.2. Descargos del fiscalizado

El fiscalizado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de fecha 02 de marzo de 2018, manifestó que procedió con la subsanación de las tres (03) observaciones verificadas el mismo día de la visita de supervisión de fecha 19 de diciembre de 2017. En ese sentido, precisó que:

² Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- a) En cuanto al **Incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.1 del presente Informe, manifestó que, tal como manifestó al supervisor, el establecimiento cuenta con el Procedimiento Interno, el cual detalla las acciones a seguir en caso de inspección, mantenimiento y limpieza.
- b) En cuanto al **Incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.1 del presente Informe, manifestó que su establecimiento cuenta con los letreros de prohibición del despacho de combustible a vehículos de carga y autobuses; sin embargo, las lluvias provocaron que dicho letrero se despegue de la pared. Por ello, nuevamente han instalado el letrero en otra área continua.
- c) En cuanto al **Incumplimiento N° 3** señalado en el numeral 1.1 del presente Informe, manifestó que realizó la reubicación de la isla en el mismo momento en que el Supervisor le comunicó la observación.

Adjuntó a su escrito de descargos, en calidad de medios probatorios, copia simple del Procedimiento Interno para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, de fecha 01 de octubre de 2017; y tres (03) registros fotográficos a color sin fecha.

2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto al **Incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, cabe señalar que del medio probatorio aportado por el fiscalizado en su escrito de descargos, consistente en copia simple del “Procedimiento Interno para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos”, de fecha 01 de octubre de 2017, suscrito por los Ingenieros Walter Huamanquispe Arteaga y Edinson Salinas Marquina, correspondiente al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 131420-050-310817, ha quedado acreditado que el fiscalizado cumple con la obligación contenida en el numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2011-OS/CD; toda vez que al momento de la visita de supervisión (19 de diciembre de 2017) contaba con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de sus tanques.

Al respecto, de conformidad con el artículo 17°, literal a) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), el órgano instructor declara el archivo de la instrucción cuando no identifique una conducta infractora.

Asimismo, el artículo 20°, numeral 20.2 del Reglamento de SFS establece que “Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese sentido, corresponde proponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Respecto a los **Incumplimientos N° 2 y 3** señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 19 de diciembre de 2017, han quedado acreditados los incumplimientos a los artículos 15° y 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda vez que: i) No cuenta con el aviso de prohibición del despacho de combustibles a vehículos de carga y autobuses; y ii) no cumple con la distancia de 3 m medidos desde la isla al borde interior de la vereda (mide 2.5 m) por la avenida Inca Garcilaso de la Vega s/n; según se evidencia del contenido del Acta de Fiscalización N° 201700217198 y de los registros fotográficos adjuntos al Informe de Instrucción N° 361-2018-OS/OR-LA LIBERTAD.

Respecto a lo manifestado por el fiscalizado en los literales b) y c) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, en cuanto a la subsanación alegada, el artículo 255°, numeral 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, “la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos...”.

Esta condición eximente de responsabilidad ha sido desarrollada en el artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de SFS, norma jurídica que señala que “la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”.

Asimismo, el artículo 15°, numeral 15.2 del citado Reglamento de SFS establece que “la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción”.

En el presente caso, el fiscalizado alega que con fecha 19 de diciembre de 2017, una vez culminada la visita de supervisión, subsanó las infracciones objeto de evaluación; adjuntando como medios probatorios dos (02) fotografías a color, sin fecha, del cartel con la leyenda “prohibido el abastecimiento a autobuses y vehículos de carga pesada”; y una (01) fotografía a color, sin fecha, correspondiente a la reubicación de la isla de despacho.

Sobre el particular, el artículo 252°, numeral 252.1, inciso 4 del TUO de la LPAG establece que requisito para el ejercicio de la potestad sancionador, el “Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico...”.

De igual modo, el artículo 171°, numeral 171.2 de dicho cuerpo normativo, establece que “corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Es así que, en atención a la citada normativa, en caso el fiscalizado opte por acogerse al eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de las infracciones, corresponde a este probar que subsanó los incumplimientos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, de las tres (03) fotografías sin fecha

aportadas por el fiscalizado en su descargo, no es posible acreditar que la subsanación fue anterior al inicio del presente procedimiento sancionador.

Corresponde tener en cuenta que el artículo 245° del Código Procesal Civil³, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores⁴, indica que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros supuestos, desde la presentación del documento ante un funcionario público; por lo que podría concluirse que el fiscalizado subsanó las infracciones el 02 de marzo de 2018, fecha en la que presentó las fotografías ante este organismo supervisor.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15°, numeral 15.2 del Reglamento de SFS, anteriormente citado, al haberse acreditado que el fiscalizado subsanó las infracciones N° 2 y 3 luego de iniciado el presente procedimiento sancionador, no corresponde eximirlo de responsabilidad; sin perjuicio de considerar dicha acción como un atenuante al momento de graduar las sanciones a imponer.

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en este extremo.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, la misma norma refiere que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION** ha desvirtuado parcialmente los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 15° y 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.2 y 2.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

³ Código Procesal Civil

Fecha cierta.-

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

⁴ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁵
No cuenta con el aviso de prohibición del despacho de combustibles a vehículos de carga y autobuses. El establecimiento tiene aprobado un radio de giro de 6.5 m.	Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO.
No cumple con la distancia de 3 m medidos desde la isla al borde interior de la vereda (mide 2.5 m) por la avenida Inca Garcilaso de la Vega s/n.	Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; por lo que se propone aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las siguientes infracciones administrativas:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cuenta con el aviso de prohibición del despacho de combustibles a vehículos de carga y autobuses. El establecimiento tiene aprobado un radio de giro de 6.5 m. Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	El establecimiento que no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no cuenta con un aviso que indique la prohibición de prestar servicios a vehículos de carga y autobuses. Sanción: 0.03 UIT.	0.03
No cumple con la distancia de 3 m medidos desde la isla al borde interior de la vereda (mide 2.5 m) por la avenida Inca Garcilaso de la Vega s/n. Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El retiro entre la isla de surtidores y el borde interior de la vereda es menor a 3 m. Sanción: 0.26 UIT.	0.26

Ahora, habiéndose determinado que el fiscalizado subsanó las infracciones anteriores con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, corresponde proceder de acuerdo

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

con lo previsto en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.2) del Reglamento de SFS, que señala lo siguiente:

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese sentido, corresponde aplicar a las multas antes determinadas un factor atenuante del 5%⁷, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cuenta con el aviso de prohibición del despacho de combustibles a vehículos de carga y autobuses. El establecimiento tiene aprobado un radio de giro de 6.5 m. Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	0.03	5%	0.02 ⁸
No cumple con la distancia de 3 m medidos desde la isla al borde interior de la vereda (mide 2.5 m) por la avenida Inca Garcilaso de la Vega s/n. Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	0.26	5%	0.24 ⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION** con una multa de **dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021719801

⁷ Si bien el Reglamento de SFS y la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG y sus modificatorias, para el presente caso no han previsto factor atenuante en el criterio específico, corresponde aplicar un factor atenuante de -5%; siendo este el utilizado institucionalmente por Osinergmin en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁸ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.03 UIT – (0.03 UIT x 5%) = 0.0285 UIT.

⁹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.26 UIT – (0.26 UIT x 5%) = 0.247 UIT.

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION** con una multa de **veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021719802

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra el señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR al señor **ELQUI NATIVIDAD BERMUDEZ CARRION** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad